



NOTA INFORMATIVA SOBRE IDONEIDAD DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS (ITA) PARA SU RECONOCIMIENTO COMO TÉCNICO COMPETENTE PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (CEEN), SEGÚN LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 235/2013, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS (RD 235/13)

Se redacta la presente nota con el fin de proporcionar a los Colegios territoriales un criterio jurídico acerca de la posible idoneidad de los ITA para suscripción de los CEEN, de conformidad con lo regulado en el recientemente aprobado y vigente RD 235/13, citado en el encabezamiento.

-La cuestión de la determinación de los técnicos competentes para la suscripción de los CEEN está regulada en el art. 3/RD 235/13, que establece las definiciones a efectos del procedimiento básico de certificación regulado en el Real Decreto:

“Técnico competente: técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación o para la realización de proyectos de sus instalaciones térmicas, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o para la suscripción de certificados de eficiencia energética, o haya acreditado la cualificación profesional necesaria para suscribir certificados de eficiencia energética según lo que se establezca mediante la orden prevista en la disposición adicional cuarta”

Tal y como está redactado el precepto, resulta difícilmente discutible que todas y cada una de las titulaciones académicas y profesionales que en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE), están reconocidas como habilitantes para la proyección, dirección de obra o dirección de ejecución de obras de edificación están comprendidas dentro de la referida definición y, por tanto, habilitan a sus poseedores como técnicos competentes a efectos de la suscripción de los CEEN.

Y ello con independencia de cuál sea el uso principal de la edificación, según los grupos de usos regulados en el art. 2.1/LOE, ya que la definición no acota por tipo de usos, sino que emplea el término “*cualquiera de las titulaciones (...)*”, lo cual revela bien a las claras que el propósito de la Administración del Estado al reglamentar la cuestión



ha sido el de facilitar la apertura de esta actividad profesional a todos los técnicos que puedan acreditar un nivel suficiente de conocimientos, sin establecer monopolios competenciales ni restricciones injustificadas en función de la finalidad a la que se destinará la edificación u otros parámetros similares.

Ello está en consonancia con los principios de buena regulación impulsados por la reciente Directiva de Servicios en el Mercado Interior (Directiva SIM) y su legislación de transposición al ordenamiento jurídico español, que, como principio general, imponen el que cualquier requisito o restricción al acceso a una actividad de servicios (entre ellos los servicios profesionales) esté justificado por razones de necesidad (satisfacción de un interés general) y sea proporcionado (que no pueda alcanzarse ese interés general por una medida menos gravosa) y no discriminatorio.

Esa apertura indistinta a todos los titulados universitarios de las profesiones técnicas (Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero e Ingeniero Técnico) viene confirmada por el propio tenor literal del art. 1.3/RD 235/13, que, además de referirse a las titulaciones habilitantes para proyectar, dirigir y dirigir la ejecución de las obras de edificación, se refiere a continuación a otras titulaciones habilitadas para los proyectos de instalaciones térmicas de esas edificaciones, e incluso a quienes estén en posesión de cualificaciones profesionales que por Orden Ministerial se requieran para la suscripción de los CEEN. Estos "*otros técnicos habilitados*" (según redacción literal de la Disposición Adicional Cuarta del RD 235/13) lo serán en función de su formación y experiencia, y de la complejidad del proceso de certificación.

Por último, también la propia naturaleza y contenido del CEEN avala esa apertura a varias titulaciones académicas y profesionales: se trata de un documento técnico con contenido mínimo reglado (art. 6/RD 235/13), y elaborado a partir de documentos reconocidos establecidos en la propia norma reglamentaria (art. 3.2/RD 235/13: programas informáticos, especificaciones y guías técnicas, o cualesquiera otros documentos que faciliten la aplicación de la CEEN). Así pues, no nos hallamos ante proyectos de edificación ni siquiera ante informes de inspección técnica, sino ante actividades técnicas de contenido y alcance muy específico, que se centran en un aspecto accesorio y común a edificios de todo tipo de uso (consumo de energía necesario para satisfacer la demanda energética del edificio en unas condiciones normales de funcionamiento y ocupación –incluye, entre otras cosas, la energía consumida en calefacción, refrigeración, ventilación, producción de agua caliente sanitaria e iluminación-), y para el cual



todas las Ingenierías Técnicas, entre ellas la ITA, cuentan con capacitación suficiente proporcionada por los planes de estudio de los títulos universitarios que habilitan para el ejercicio de la profesión.

En conclusión, el RD 235/13 prevé el reconocimiento como técnicos competentes no sólo de los titulados universitarios de profesiones técnicas colegiadas, sino también de otro tipo de titulados no universitarios que puedan contar con capacitación suficiente (a determinar por Orden Ministerial) según criterios de formación y experiencia.

-En el caso de la ITA, no hay duda de que se trata de una de esas titulaciones profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, o para la realización de proyectos de sus instalaciones térmicas:

La LOE, en su artículo 10.2.2, reconoce expresamente con carácter general a todas las titulaciones de Ingeniería Técnica (entre ellas a la ITA) como habilitantes para la redacción de proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2 (entre esos usos citados en el referido artículo se encuentra el agropecuario). Establece también ese precepto que la titulación concreta habilitante *"vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas"*.

Por otra parte, el tercer párrafo del art. 12.3.a/LOE reconoce en idénticos términos a las titulaciones de Ingeniería Técnica como habilitantes para la dirección de las obras de los proyectos anteriormente indicados. Y el tercer párrafo del art. 13.2.a/LOE establece una competencia general e indistinta de todos los Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos para la dirección de ejecución de obras que no sean del grupo a) del art. 2.1/LOE o que, siendo del grupo b), el director de obra no sea Arquitecto.

En concordancia con lo anteriormente expuesto de los arts. 10.2.2, 12.3.a y 13.2.a/LOE, la disposición legal vigente para la ITA y el resto de Ingenierías Técnicas es la Ley 12/1986, de 1 de abril, por la que se regulan las atribuciones profesionales de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (en adelante, *LAPIT*), cuyos arts. 2.1.a y b consagran las atribuciones profesionales para la proyección y dirección de obra de edificaciones de uso agropecuario:



“1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero (...).”

En cuanto a la referencia del art. 1.3/RD 235/13 a las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la proyección de las instalaciones térmicas de las obras de edificación, debe recordarse que los ITA tendrán competencia para dichos proyectos por aplicación del principio de accesividad. Es decir, siempre que las instalaciones térmicas sean accesorias, auxiliares o dependientes de un proyecto principal de edificación de uso agropecuario, sin que tuviese sentido su concepción y existencia independiente.

Por otra parte, el art. 2.1.c/LAPIT consagra la atribución profesional de los ITA para la realización de trabajos profesionales de la misma naturaleza de las CEEN, es decir, de dimensión técnica menor que la proyección y dirección de obra, para los cuales la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha determinado que habrá atribuciones incluso más allá de la especialidad, siempre que se cuente con capacitación suficiente derivada de los planes de estudios:

“1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales (...):

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos”.

Los planes de estudios de las antiguas titulaciones (a extinguir) de Ingeniería Técnica Agrícola amparan esa capacitación suficiente, como demuestra el hecho de que se incluyan en las directrices generales de todos ellos (establecidas por Reales Decretos 1452/1990, 1453/1990, 1454/1990 y 1455/1990, de 26 de octubre) materias troncales



relacionadas con los aspectos energéticos en edificaciones como las de *Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente* (Ecología. Estudio del impacto ambiental: Evaluación y corrección), *Ingeniería del Medio Rural* (Electrotecnia, Motores y máquinas, Cálculo de estructuras y construcción, Termotecnia) o *Proyectos* (Metodología, organización y gestión de proyectos).

En cuanto a las nuevas titulaciones de Grado adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante, *EEES*), la Orden CIN/323/2009, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola (en adelante, *Orden CIN/323 ITA*), recoge en el Apartado 3 de su Anexo ("Objetivos") como competencia de necesaria adquisición por parte de los estudiantes la siguiente:

"Conocimiento adecuado de los problemas físicos, las tecnologías, maquinaria y sistemas de suministro hídrico y energético, los límites impuestos por factores presupuestarios y normativa constructiva (...)".

Y en el Apartado 5 del Anexo ("*Planificación de las enseñanzas*") se prevé un módulo de formación básica ingenieril que debe proporcionar la siguiente competencia:

"Comprensión y dominio de los conceptos básicos sobre las leyes generales de la mecánica, termodinámica, campos, y ondas y electromagnetismo, y su aplicación Conocimiento adecuado de los problemas físicos, las tecnologías, maquinaria y sistemas de suministro hídrico y energético, los límites impuestos por factores presupuestarios y normativa constructiva (...)".

Y también un módulo de común a la rama agrícola que incluye las siguientes capacidades:

"Ingeniería del medio rural: cálculo de estructuras y construcción, hidráulica, motores y máquinas, electrotecnia, proyectos técnicos".

"Ecología. Estudio de impacto ambiental: evaluación y corrección".

"Gestión y aprovechamiento de subproductos agroindustriales".



En conclusión, los ITA son uno de los técnicos universitarios con titulación académica y profesional habilitante para la suscripción de los CEEN, según lo establecido en el art. 1.3/RD 235/13.

-El art. 16.4.c/RD 235/13 también respalda el criterio favorable a la atribución profesional genérica y compartida, junto a Arquitectos y Arquitectos Técnicos, de los Ingenieros e Ingenieros Técnicos (entre estos los ITA), que estamos exponiendo, pues prevé que en la Comisión Asesora para la Certificación Energética de Edificios estén representados, dentro del grupo de representantes de los agentes del sector y usuarios, un vocal de la Unión Profesional de Colegios de Ingenieros (UPCI) y otro del Instituto de Ingenieros Técnicos de España (INITE), entidades ambas de base asociativa que agrupan a todas las organizaciones colegiales de ámbito estatal de la Ingeniería e Ingeniería Técnica, respectivamente.

-De conformidad con el criterio expuesto en este informe, los registros de CEEN que las Comunidades Autónomas deberán poner en marcha próximamente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del RD 235/13, habrán de permitir la incorporación de los ITA (dicho registro, aparte de otras funciones, servirá para poner a disposición del público registros actualizados periódicamente de técnicos competentes o empresas que ofrezcan los servicios de expertos de este tipo, y servirá de acceso a la información sobre los certificados a los ciudadanos).

Es cuanto tiene a bien exponer esta Asesoría Jurídica, sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho.

En Madrid, a 28 de mayo de 2013.

ASESORÍA JURÍDICA
CONSEJO GENERAL ITA